

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que el 17 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **Inmobiliaria Mestizal S.A.**, presentó a través del correo electrónico del despacho demanda de ejecución conexas al proceso de restitución identificado con radicado **05-001-31-03-006-2023-00120-00**. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el abogado se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente (Certificado 3722728). A despacho, 20 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05 001 31 03 006 2023 00472 00.
Proceso:	Ejecutivo conexo al proceso 2023-00120 .
Demandante:	Inmobiliaria Mestizal S.A.
Demandados:	Fundación Integral de Servicios Médicos - Fismedic y Gonzalo de Jesús Vélez Herrera.
Asunto:	Libra mandamiento de pago conexo – Resuelve sobre medidas cautelares.
Auto interloc.	# 1277 .

En este despacho, el 12 de septiembre de 2023, se emitió sentencia de única instancia en el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2023-00120-00**, instaurado por la sociedad **Inmobiliaria Mestizal S.A.**, en contra de la **Fundación Integral de Servicios Médicos - Fismedic** y el señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de septiembre de 2022., la cual a la fecha está ejecutoriada; y en la que se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que recaía sobre el local comercial ubicado en la Carrera 70 Nro. 26 A – 10 de Medellín; y se dispuso a cargo de la parte demandada la restitución voluntaria del inmueble, cuyo plazo a la fecha no se encuentra vencido.

Toda vez que el escrito de solicitud de ejecución conexas a dicho proceso de restitución, aquí presentado por la parte demandante en dicho litigio, se ajusta a lo previsto en los artículos 306 y siguientes del Código General del Proceso; que el contrato de arrendamiento de local comercial presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.; y que la presente demanda ejecutiva conexas se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia de restitución de inmueble antes mencionada; se librará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, conforme a lo indicado en el acápite de pretensiones, para la ejecución de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

El inciso tercero del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. indica “...*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior...*”.

Conforme a lo anterior, y como la solicitud de ejecución conexa se presenta dentro de dicho plazo, para efectos de este litigio seguirá vigente la medida cautelar que fue decretada en el proceso **2023-00120**, de embargo de la nuda propiedad que tiene el codemandado señor **Gonzalo Vélez** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-978705** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Ahora bien, se advierte que conforme a lo expresado por la parte demandante, en el sentido de que habría realizado un acuerdo con las partes accionadas, que fue allegado al proceso verbal en mención, al tenor del cual “...**SEGUNDO: Lo que si se acuerda por las partes abogado JORGE ELIECER GRANDA VALLE y GONZALO DE JESUS VELEZ HERRERA en calidad de codemandado, es SUSPENDER el SECUESTRO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 001 - 978705, hasta cuando se produzca la entrega del bien inmueble y se firme un acuerdo de pago efectivo para el pago de la obligación, Lo cual es el sentido cuando se le expreso al Juzgado que no se concretaría la medida...**” (Negrillas del texto original); no se decretará la medida cautelar del secuestro de la nuda propiedad del inmueble mencionado, mientras no se informe al despacho sobre el cumplimiento o no de lo definido en dicho acuerdo entre las partes, y que implica que **NO se puede decretar por EXPRESA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.**

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva conexa**, en favor de la sociedad **Inmobiliaria Mestizal S.A.**; y en contra de la **Fundación Integral de Servicios Médicos - Fismedic**, y del señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera**, por la suma de **seiscientos veinticinco millones de pesos (\$625´000.000.oo)**, por concepto de capital por los cánones adeudados por el arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 70 Nro. 26 A – 10 de Medellín, que se habrían generado desde el 15 de septiembre de 2022 y hasta el 14 de octubre de 2023, cada canon por un valor mensual de **cincuenta millones de pesos (\$50´000.000.oo)**.

Segundo. En vista de que la presente ejecución conexa, se formuló dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de restitución de inmueble arrendado emitida dentro del proceso verbal identificado con el radicado 05-001-31-03-006-2023-00120-00, de conformidad con lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P., este auto se **NOTIFICARÁ** a la parte aquí demandada **POR ESTADOS ELECTRONICOS.**

Tercero. Por lo anterior, se advierte a la parte demandada que a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, para que ejerza los derechos de contradicción y defensa que como parte le asisten.

Cuarto. Se mantiene vigente para este proceso ejecutivo conexo, la medida cautelar de embargo de la nuda propiedad que tiene el codemandado señor **Gonzalo Vélez** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-978705** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. No se decreta el secuestro de la misma, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Se reconoce personería para actuar en este proceso en representación de la sociedad demandante al Dr. **Jorge Eliecer Granda Valle**, portador de la tarjeta profesional número 52.171 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **170**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**